

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-465/2012

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número UF/DRN/11210/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Vista. El dieciocho de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG11/2012, relativa al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de dicha resolución, en específico en su considerando Noveno, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto del beneficio que obtuvo el partido político que representa a través la transmisión de la pelea entre Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao en el canal 7 de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, el doce de noviembre de dos mil once, en la que Juan Manuel Márquez Méndez porto en la parte frontal izquierda de su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

b) Recurso de apelación. Importa mencionar que en contra de dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional y otros interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron identificados con las claves SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012.

Mediante sentencia de catorce de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior determinó acumular los expedientes de referencia y resolvió revocar, en la parte impugnada, la citada resolución para los efectos siguientes:

“Como consecuencia de que los conceptos de agravio formulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, además de los expresados por Nayeli Martínez Bonifacio, se estiman como fundados, lo procedente conforme a derecho es revocar, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave CG11/2012, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la próxima sesión que celebre:

1. Vuelva a individualizar la sanción impuesta al ciudadano Juan Manuel Márquez Méndez, sobre la base de los razonamientos contenidos en esta sentencia.
2. Realice el ejercicio ponderativo de individualización de la sanción que deberá imponerse al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de la infracción precisada en esta ejecutoria.
3. Lleve a cabo la ponderación de la sanción que debe imponerse a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHIMT-TV canal 7.

Una vez que se efectúen los anteriores eventos, la autoridad electoral federal deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento dado a este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que ello ocurra”.

Asimismo en dicha sentencia se determinó que en la determinación de dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autoridad administrativa

electoral se apegó a la normativa aplicable, por lo que tal resolución debía quedar incólume.

c) Apertura del procedimiento. En virtud de lo narrado, la citada Unidad de Fiscalización determinó aperturar el procedimiento oficioso de fiscalización identificado con la clave P-UFRPP 04/12.

d) Diligencias de investigación. En ejercicio de sus facultades de investigación, la Unidad de Fiscalización realizó diversas diligencias y requerimientos de información a personas físicas, morales y autoridades con relación a la materia de la denuncia.

e) Acto impugnado. En virtud de ser sujeto denunciado y dados los resultados de las diligencias de investigación, mediante oficio número UF7DRN/11210 de trece de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director General del multicitado órgano técnico, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, tal instituto político manifestara por escrito lo que estimara pertinente, ofreciera y exhibiera pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

El oficio en cuestión fue notificado el catorce siguiente.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó demanda de recurso de apelación.

III. Recepción. El veintisiete de septiembre del presente año, se recibió ante esta Sala Superior el oficio UF/DG/11561/2012, en virtud del cual, la autoridad responsable remitió el escrito de recurso de apelación, el informe circunstanciado, así como diversa documentación anexa.

IV Turno. Mediante proveído emitido el veintisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-465/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-8485/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción V, y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una actuación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la que se determinó emplazarlo a un procedimiento oficioso de fiscalización en el cual fue denunciado el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios ni las consideraciones que sustentan el acto impugnado dado el sentido de la presente resolución.

Esto es así, porque en la especie se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos invocados, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente, establece que el Tribunal Electoral resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad federal electoral que violen normas constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento en cita establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando se inobserve el principio de definitividad, por ejemplo, cuando se trata de violaciones intraprocesales, o bien, no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En la especie, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, **excepcionalmente**, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que el auto de emplazamiento al procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí mismo, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

Si se aceptara lo contrario, puede provocarse el riesgo de limitar o restringir el goce y ejercicio de las prerrogativas que tienen los servidores públicos como son los representantes populares o bien, incluso, restringir el ejercicio de los derechos de éstos y de los ciudadanos, en materia política-electoral como afiliados o militantes de un partido político.

En suma, los ciudadanos o los servidores públicos, no pueden quedar excluidos del ejercicio de los derechos fundamentales, entre otros, de ser votados o de afiliación partidista, no obstante que únicamente se les puede restringir sus derechos, si se actualiza alguna de las causas previstas en la propia Carta Fundamental, sin embargo, mientras esto no suceda, están en aptitud de ejercer plenamente esos derechos fundamentales o prerrogativas en materia política-electoral.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010 derivada de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 resuelta en sesión pública de diez de febrero de dos mil diez, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.**

Como se advierte, esta Sala Superior ha estimado que excepcionalmente, el acuerdo de emplazamiento cumple con el principio de definitividad, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas y derechos del recurrente.

El criterio expresado se encuentra corroborado por la actuación que este órgano jurisdiccional ha tenido en varios recursos de apelación, como por ejemplo, los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-458/2012, SUP-RAP-391/2012 y acumulados, SUP-RAP-366/2012, SUP-RAP-318/201, SUP-RAP-299/2012 Y ACUMULADOS, así como SUP-RAP-455/2011 y acumulados, por mencionar algunos, en los cuales han sido materia de análisis agravios en los que se aducen conculcaciones intraprocesales referentes al emplazamiento a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, situación que no sería posible si se estimara que dicha actuación constituye un acto definitivo y firme en cualquier caso, ya que tal impugnación se encontraría fuera del momento procesal oportuno al controvertir la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

En la especie, el acto combatido no cumple con el requisito de definitividad y firmeza, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento oficioso de fiscalización, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que se trata de actos intraprocesales que no afectan de manera irreparable la

esfera jurídica del inconforme, ni limitan el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

En efecto, el recurrente pretende que se revoque el emplazamiento ordenado por la Unidad de Fiscalización respecto de un procedimiento oficioso incoado en contra, entre otros sujetos denunciados, del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual fue realizada conforme a derecho, según lo establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria citada.

Ahora bien, acorde con lo establecido, en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

Asimismo, los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento exponen que durante la sustanciación del procedimiento en cuestión, la Unidad de Fiscalización podría realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes a fin de establecer lo que en derecho

corresponda, para lo cual podrá realizar requerimientos a personas físicas y morales, públicas o privadas, así como llevar a cabo visitas de verificación.

Por su parte, el artículo 32 dispone que una vez sustanciado el expediente se ordenará el cierre de instrucción y la realización el proyecto de resolución que será sometido al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su discusión y, en su caso, aprobación o rechazo.

Como se advierte, la actuación materia de impugnación conforma una etapa dentro de un procedimiento que se encuentra conformado una serie de actos sucesivos que tienen como finalidad la emisión de la resolución correspondiente, que es precisamente, la que en su caso puede ocasionar perjuicio al denunciado y, en la cual, precisamente se deben controvertir las conculcaciones intraprocesales.

En ese sentido, no procede el medio de impugnación federal contra el auto de inicio y emplazamiento en comento, porque, en su caso, es la resolución con la que se concluye el procedimiento sancionador la que tiene el carácter de definitiva, la cual podría combatir el promovente.

Asimismo, se estima que no se actualiza el criterio de esta Sala Superior respecto de los casos de excepción en los cuales ha determinado que se debe tener por satisfecho el requisito de definitividad respecto del auto de emplazamiento.

Esto es así, porque en el caso el denunciado es un partido político nacional, por lo que los casos de excepción establecidos respecto de ciudadanos o servidores públicos implican sujetos denunciados distintos al ahora recurrente.

Asimismo, tampoco se advierte en qué forma el emplazamiento en un procedimiento de fiscalización en el cual es denunciado pueda afectar o limitar de manera irreparable sus derechos y prerrogativas, puesto que es claro que en caso de existir alguna infracción intraprocesal, esta pudiera controvertirse al dictarse la resolución en cuestión, en cuyo caso se ordenaría la reposición del procedimiento desde esa etapa.

De igual forma, no se observa que la cuestión de haber sido emplazado en el procedimiento en cuestión afecte de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que corresponde realizar al partido político a tal grado que les impida realizarlas, o bien, lo distraigan de tal forma que pueda afectarse de manera preponderante la realización de las mismoas.

En ese mismo orden de ideas, la cuestión de haber sido emplazado en un procedimiento en forma alguna puede considerarse que con ello se le impida el ejercicio de un derecho o la realización de sus prerrogativas.

Además, debe considerarse que los partidos políticos, en virtud de su carácter de entidades de interés público y dado el carácter protagónico que tienen en la materia son sujetos susceptibles de ser denunciados en toda clase procedimientos administrativos sancionadores electorales, sean ordinarios, especiales o de fiscalización, en cualquier instancia, federal o local, sin que pueda considerarse que, por ese sólo hecho, el emplazamiento a dichos procedimientos afecten sus derechos y prerrogativas, o bien, les impidan su ejercicio.

Incluso debe considerarse que esta Sala Superior al dictar la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012 y SUP-RAP-47/2012 acumulados, determinó que el Partido Revolucionario Institucional era responsable por, *culpa in vigilando*, de la trasmisión y difusión de su emblema durante un evento deportivo televisado fuera de los tiempos oficiales.

Asimismo, se determinó que la vista ordenada y de la cual deriva el procedimiento al que fue emplazado era legal, por lo que es claro que no se trata de una situación desconocida por el apelante.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número UF/DRN/11210/2012

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico,** agregando copia de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO